

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1865/2021

Sujeto Obligado:  
Caja de Previsión para  
Trabajadores a Lista de Raya de la  
Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relacionada con la devolución del  
Fondo de Vivienda.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	21
<b>IV. RESUELVE</b>	22

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Caja</b>	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1865/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
CAJA DE PREVISIÓN PARA  
TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1865/2021**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El doce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168221000010, a través de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*“1.- En primer lugar me gustaría saber cuál es el procedimiento así como los plazos para la devolución del fondo del 5 % de la Vivienda a que tiene derecho un pensionado, y cuánto tiempo tardan en pagarlo a partir de la solicitud.*

*2.- El suscrito [...], pensionado número [...], con RFC [...], realice la solicitud para la devolución del 5% del Fondo de Vivienda, desde el 05 de febrero de 2020, sin embargo, a la fecha no me han pagado ni dado información alguna al respecto, en atención a esto, solicito se me informe a cuanto asciende la cuantificación sobre le devolución de este concepto, además es estado o estatus que guarda mi petición, y se me proporcione en copia simple y copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones realizadas a partir de la solicitud del suscrito y hasta la fecha.*

*Finalmente, se me informe con precisión cuando se me hará el pago correspondiente.*

**Otros datos para facilitar su localización**

*La solicitud de devolución de 5% del Fondo de Vivienda, contiene los datos siguientes: pensionado: [...], pensionado número [...], con RFC [...], con fecha de solicitud del 05 de febrero de 2020, y en la solicitud se encuentra la rubrica o firma de la Responsable de Pago de Fondo de la Vivienda Vega Hernández Rosana María Eugenia.” (Sic)*

2. El veinte de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CAPTRAIL/DG/U.T./488/2021, emitido por la Unidad de Transparencia, a través del cual hizo del conocimiento que la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones Económicas mediante el CAPTRAIL/DPBS/SP/UDPE/217/2021, informa lo siguiente:

- Que el procedimiento para el pago del 5% del fondo de vivienda se encuentra regulado por el Manual Administrativo de Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y que describió de la forma siguiente:

N°	ACTOR	ACTIVIDAD	TIEMPO
1	Jefatura de Unidad departamental de Prestaciones Económicas	Informa trámite al titular y/o beneficiario, el horario de atención y entrega formato Hoja de Requisitos"	15 min
2		Atiende en horario establecido al titular y/o beneficiario, recibe requisitos y revisa. ¿Cumple con los requisitos? NO	15 min
3		Informa al titular y/o beneficiario el faltante de requisitos y/ datos. Regresa a la actividad 2 Si	15 min
4		Realiza llamada telefónica e informa al titular y/o beneficiario la fecha y hora en que deberá presentarse para la firma del recibo del depósito de la devolución del 5% del Fondo de la Vivienda".	10 días
5		Integra el formato de pago, entregado por la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería debidamente sellado y firmado por el titular y/o beneficiario.	15 días
6		Archiva expediente para su resguardo y consultas posteriores. Fin del Procedimiento	
Tiempo aproximado de ejecución 15 días 2 horas, 27 minutos			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: No aplica			

- Indicó que el trámite del 5% del fondo a la vivienda de la Caja se establece en el Reglamento de Prestaciones en sus artículos 142 y 157 que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO. 142.** *El fondo de vivienda se integrará con: I. La aportación del 5% calculado sobre el sueldo básico de los trabajadores, que el Gobierno de acuerdo a lo establecido por la fracción III del artículo 24 de este Ordenamiento debe enterar a la institución. II. Los rendimientos provenientes de las inversiones que se hagan de los recursos del fondo. III. Los bienes y derechos que la Institución adquiera por cualquier título y se le destinen específicamente al fondo.*

**ARTÍCULO 157.** *Los derechos de los trabajadores titulares de depósito constituidos en el fondo de la vivienda o de sus*

*derechohabientes o beneficiarios prescribirán en un plazo de cinco años.*

*El orden para pagar este fondo es de forma cronológica de ingreso de la solicitud, y disponibilidad financiera en la Entidad; de tal suerte que se siguen realizando acciones para que nuestros beneficiarios obtengan su 5% de fondo de vivienda.”*

- Hizo del conocimiento que para el monto total del fondo de vivienda la parte recurrente tendría que asistir a sus instalaciones con su identificación oficial para poder proporcionarle dicha información.

**3.** El veintiuno de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

- Señaló que la respuesta está incompleta, ya que faltó el pronunciamiento respecto del estado en el que se encuentra la solicitud de devolución del 5% del fondo de vivienda, así como proporcionar las constancias de las gestiones realizadas por esa dependencia.
- Que el Sujeto Obligado le indicó acudir a sus instalaciones con la finalidad de que se le informara del monto al que asciende su solicitud, por lo que, pide se le indique día, hora y persona servidora pública que le atenderá, dado que *“al ir a dicha institución no se permite la entrada por tal razón se hace la petición”*.

**4.** El veintiséis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El nueve de noviembre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia una comunicación remitida por la parte recurrente, a través de la cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Que se encuentra pensionado por la Caja.
- Que derivado de lo anterior, realizó la solicitud de devolución del 5% del Fondo de Vivienda al que tiene derecho al haber realizado las aportaciones, sin embargo, señala que después de transcurridos veintiún meses no se le ha dado respuesta a dicha solicitud.
- Que en múltiples ocasiones se ha presentado ante la Caja para conocer el estado de atención que guarda su petición sin obtener resultado favorable, ya que le indicaban *“que aún no estaba el pago porque no hay dinero, lo cual resulta absurdo”* (Sic).

- Que el once octubre realizó la petición de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se corresponde con la solicitud que nos ocupa.
- Que la respuesta a su solicitud presenta varias inconsistencias que fueron motivo de su recurso de revisión, siendo las siguientes:

“ ...

**INCONSISTENCIAS DE LA RESPUESTA**

1.- Cabe destacar que la respuesta a mi solicitud de información, no se encuentra completa, ya que, del contenido del oficio CAPTRALIR/DPBS/SP/UDPE/217/2021, se advierte que la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, es omisa en cuánto a los cuestionamientos en la petición y no otorga respuesta alguna a:

- cuánto tiempo tardan en pagarlo a partir de la solicitud
- estatus que guarda mi petición,
- se me proporcione en copia simple y copia certificada las constancias que acrediten las gestiones realizadas a partir de la solicitud del suscrito y hasta la fecha.
- Finalmente, se me informe con precisión cuando se me hará el pago correspondiente.

Por lo que es evidente que no cumplió cabalmente con lo solicitado, y queda patente su omisión y por ende irresponsabilidad en la que incurre y violenta mis derechos de acceso a la información, ya que la misma carece de la debida fundamentación y motivación.

2.- El oficio CAPTRALIR/DPBS/SP/UDPE/217/2021, a través del cual el Jefe de Departamento de Prestaciones Económicas de la Caja de Previsión para Trabajadores lista de Raya de la Ciudad de México, si bien señala el procedimiento que se sigue para la devolución del del 5% del fondo de vivienda a que tengo derecho, se advierte que no son más de 16 días, para que me sea pagado dicho concepto, no obstante ello, a la fecha han transcurrido 20 meses sin que me sea informado el estado que guarda mi solicitud de devolución del 5% del Fondo de Vivienda.

3.- Asimismo, en el multicitado diverso por el cual pretenden dar respuesta a mi solicitud de información, se aprecia lo siguiente:



[Téngase por reproducida como si a la letra se insertase la respuesta emitida por el Sujeto Obligado]

*Lo vertido en el segundo párrafo del artículo 157 al que se alude en la respuesta de la solicitud, resulta insostenible, dado que el numeral citado del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, no contempla dicho párrafo, por lo que su respuesta carece de debida fundamentación y motivación y sólo pretenden sorprender a esta autoridad por lo que desde este momento ofrezco como prueba el referido ordenamiento legal a fin de que se acredite la falta de fundamentación y alteración de los procedimientos al no contemplar la hipótesis que indica el JUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS y que como consecuencia coartan mi derecho de Acceso a la información y pone en evidencia la falta de atención a la mi requerimiento.*

*4.- En atención al oficio de respuesta en el que se exhortaba para que el suscrito acudiera a las oficinas de la Jefatura de Prestaciones a fin de que me informaran del monto al que asciende la devolución a la que tengo derecho, acudí el 03 de noviembre de 2021, y sólo me entregaron un estado de cuenta, y que me pagarían el doble sin que se informará con claridad la cantidad a la que asciende la devolución, como lo requerí en la solicitud de información, por lo que es evidente que me ocultan la información a pesar de haberme identificado como la persona interesada, es decir evaden su responsabilidad de informar violentando mis derechos humanos.*

*En esa tesitura han pasado 1 año 9 meses sin que se realice el pago por dicho concepto, ya que el suscrito realizo la solicitud de devolución del 5% del Fondo de Vivienda, como consta en la solicitud la cual data del **cinco de febrero de 2020**, misma que se agrega y se ofrece como prueba a fin de acreditar mi dicho. Luego entonces, resulta excesivo el tiempo que ha transcurrido sin que se realice el pago.*

*Atento a lo expuesto, es preciso que se sancione al sujeto obligado por coartar el derecho de acceso a la información, además de que altera la normatividad que regula dicha prestación, pretendiendo con ello justificar su retraso en el procedimiento, careciendo de sustento alguno, ya que, cualquier determinación, procedimiento o modificación a la normativa debe estar publicado en el medio de difusión oficial, de lo contrario no puede surtir efecto alguno al suscrito.*

### **PRUEBAS**

*1.- Todo lo contenido en el expediente en que se actúa, así como es la solicitud de información pública, la respuesta que rinde la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, con los cuales se acredita*

*que no fue proporcionada la información solicitada, y además que la información parcial que se me hizo llegar carece de sustento alguno.*

*2.- Solicitud para la devolución del 5% del Fondo de Vivienda, del 05 de febrero de 2020.*

*En este acto manifiesto mi voluntad de conciliar.*

### **ALEGATOS**

*Se considere como alegatos, todo lo vertido anteriormente, y en su caso se sancione a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, por las irregularidades cometidas, que coartan mi derecho de acceso a la información.*

*...” (Sic)*

A sus manifestaciones la parte recurrente adjuntó lo siguiente:

- Solicitud para devolución del 5% del Fondo de la Vivienda a nombre de la parte recurrente.
- Estado de cuenta de trabajador del 5% de Fondo de la Vivienda a nombre de la parte recurrente.

6. El nueve de noviembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio CAPTRAIL/DG/U.T/501/2021, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

- Manifestó que la respuesta cumple cabalmente con lo que ordena la ley en la materia y se hizo un pronunciamiento categórico de la información requerida, ya que, fue atendida en todos los extremos la solicitud y que actuó bajo los principios de legalidad y máxima publicidad

- Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones manifestó que el día tres de noviembre la parte recurrente se presentó en las instalaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en la Unidad de Prestaciones Económicas con su identificación oficial, por lo cual, le entregó la información solicitada.

7. Mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas a las partes formulando alegatos en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, y toda vez que, solo la parte recurrente manifestó su voluntad para conciliar, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias se desprende que la respuesta fue notificada el veinte de octubre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de octubre al dieciocho de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiuno de octubre, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Cuál es el procedimiento y los plazos para la devolución del fondo del 5 % de la Vivienda a que tiene derecho un pensionado, y cuánto tiempo tardan en pagarlo a partir de la solicitud.
2. Refirió que realizó la solicitud para la devolución de dicho fondo, sin que a la fecha de presentación de la solicitud se lo hubiesen pagado ni dado información alguna al respecto, por lo que, solicita:
  - a) Informar a cuánto asciende el monto de la devolución de ese concepto.
  - b) El estatus que guarda su petición de devolución.
  - c) Se proporcione en copia simple y copia certificada las constancias que acrediten las gestiones realizadas a partir de su petición de devolución hasta la fecha.
  - d) Se informe con precisión cuándo se le hará el pago correspondiente.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones Económicas informó que:

- El procedimiento para el pago del 5% del fondo de vivienda.

- El trámite del 5% del fondo a la vivienda de la Caja se establece en el Reglamento de Prestaciones en sus artículos 142 y 157, de los cuales transcribió su contenido.
- Pidió a la parte recurrente asistir a sus instalaciones con su identificación oficial para informarle el monto total del Fondo de Vivienda.

**c) Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida, las partes manifestaron lo que su derecho convino, coincidiendo en el hecho de que la parte recurrente se presentó en las oficinas del Sujeto Obligado el día tres de noviembre, circunstancia que será analizada en el momento oportuno dentro de la determinación.

Por otra parte, en relación con los alegatos de la parte recurrente, se precisa que estos no constituyen la vía para adicionar agravios a los ya señalados en el momento procesal oportuno, motivo por el cual en el estudio de la presente resolución se tomará en cuenta lo manifestado en el medio de impugnación presentado el veintiuno de octubre.

Asimismo, lo relacionado con el retraso y la falta de pago del Fondo de Vivienda que le corresponde no es materia de este Instituto, ya que, no está facultado para formular pronunciamientos sobre el posible incumplimiento de leyes, normas o procedimientos ajenos a la Ley de Transparencia, pues está facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de la ciudadanía, no así, si los sujetos obligados cumplen o no con lo dispuesto en una ley diversa, por ejemplo, si cumple o no con el pago referido por la parte recurrente o los motivos del retraso al que alude.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es que la parte recurrente externó ante este Instituto como inconformidades las siguientes:

**Primer agravio:** Señaló que la respuesta está incompleta, ya que faltó el pronunciamiento respecto del estado en el que se encuentra la solicitud de devolución del 5% del fondo de vivienda, así como proporcionar las constancias de las gestiones realizadas por esa dependencia.

**Segundo agravio:** Que el Sujeto Obligado le indicó acudir a sus instalaciones con la finalidad de informarle del monto al que asciende su solicitud, por lo que, pide se le indique día, hora y persona servidora pública que le atenderá, dado que *“al ir a dicha institución no se permite la entrada por tal razón se hace la petición”*.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se agravo del requerimiento 1, así como del requerimiento 2 inciso d), entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>4</sup>, y

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados al recibir una solicitud de información deben atenderla y satisfacerla en sus extremos, lo cual no aconteció, dado que al momento de dar respuesta el **Sujeto Obligado omitió atender los incisos b) y c) del requerimiento 2.**

En ese entendido, **le asiste la razón a la parte recurrente** cuando manifiesta que faltó el pronunciamiento respecto del estado en el que se encuentra la solicitud de devolución del 5% del fondo de vivienda, así como proporcionar las constancias de las gestiones realizadas por esa dependencia, y en consecuencia **el primer agravio es fundado.**

Lo anterior adquiere contundencia con la vista del documento que acredita el inicio del trámite de devolución presentado por la parte recurrente del cinco de febrero de dos mil veinte, en el cual consta la firma de la Responsable del pago del Fondo de la Vivienda, por lo que, el Sujeto Obligado debe conocer el estatus del trámite, y se encuentra en posibilidad de proporcionar las constancias generadas de la gestión de dicho trámite, máxime que, de conformidad con el **Manual de Organización de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal** a la **Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones Económicas** le compete recibir, revisar y validar las solicitudes para el pago de la indemnización global y devolución del fondo de la vivienda, aplicando la normatividad establecida.

Ahora bien, en relación con el segundo agravio y como se desprende de las manifestaciones de las partes que intervienen en el presente asunto, este Instituto adquiere la certeza de que la parte recurrente acudió a las oficinas que ocupa el Sujeto Obligado para recibir respuesta al inciso a).

Sin embargo, se manifestó inconforme con la información recibida, la cual consta del estado de cuenta de trabajador del 5% de Fondo de la Vivienda a nombre de la parte recurrente.

Ahora bien, al revisar el contenido del documento se observó que en este se señala una cantidad correspondiente al importe acumulado, cantidad que podría corresponder al monto que recibiría la parte recurrente, no obstante, el Sujeto Obligado en alegatos se limitó a señalar que la parte recurrente acudió por la respuesta sin ofrecer mayores detalles o realizar aclaraciones sobre lo entregado.

En ese sentido, el **segundo agravio** se estima **parcialmente fundado**, toda vez que este Instituto no puede afirmar que el monto acumulado satisfaga lo solicitado en el inciso a) del requerimiento 2 de la solicitud, dado que no se tiene el pronunciamiento expreso del Sujeto Obligado de que así sea, no obstante, en relación con la omisión de informar día, hora y persona servidora pública que le atendería, esta parte de la inconformidad queda superada ante el hecho de acreditarse que acudió el día tres de noviembre a las instalaciones del Sujeto Obligado.

Así, es evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X,

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones Económicas, con la finalidad de atender los incisos a), b) y c) del requerimiento 2, informando a la parte recurrente a cuánto asciende el monto de la devolución del Fondo de Vivienda, el estatus en el que se encuentra el trámite de dicha devolución, y conceda de forma gratuita el acceso en copia simple y en copia certificada de las constancias que den cuenta de las gestiones realizadas al trámite presentado por la parte recurrente y en su caso realice las aclaraciones a que haya lugar, lo anterior previa acreditación de su identidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1865/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**